

Absolución de un encausado por delito de lesiones, por caso de legítima defensa.

Recurso de nulidad interpuesto por Daniel Paricanaza en la causa que se le sigue, por lesiones.—Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En una casa de vecindad habitaban: en un cuarto, Daniel Paricanaza, que tenía alojadas a dos mujeres, e instalado su taller de zapatería a cuyo oficio se dedica; en otra habitación, Pedro Galdos, y como éste, pretendió seducir a una de las mujeres, el 14 de julio de 1939, fué al cuarto del primeramente citado, para invitarlo a beber, y efectivamente allí tomaron media botella de aguardiente, y ya algo embriagados, salieron a la calle, siguiendo en diversas tiendas la tarea iniciada, hasta embriagarse en sumo grado, retirándose a la habitación de Paricanaza, pero llevando más aguardiente, donde lo consumieron, quedando sumamente alcoholizados. En este estado, la conversación derivó hacia la conducta de la mujer de Galdos, a quien éste sindicaba de infiel y que quería matarla, y por efecto de la embriaguez que padecían, la conversación se agrió, degeneró en discusión, y luego en riña, dentro de la cual, Galdos, por ser más fuerte que su contrincante, lo derribó al suelo y trataba de ahorcarlo, por lo que intervino una

de las alojadas, Sofía Núñez, quien al no poder separarlos, llamó al vecino Pedro Cuba, el que logró hacerlo, llevándose, la Núñez, a Galdos a su cuarto. Paricanaza, se acostó, lo mismo que sus huéspedes, pero Galdos, regresó de su cuarto, en mangas de camisa, y por efecto de su embriaguez y carácter impulsivo, que parece tiene cuentas con la justicia, volvió al de Paricanaza, empujó la puerta con violencia, e ingresando, lo agredió nuevamente, arrojándolo al suelo y continuando allí los maltratos que le infería, por lo que Paricanaza, haciendo un esfuerzo, cogió un cuchillo de su trabajo, de la mesa de zapatero, y con él se defendió de su agresor, infiriéndole dos heridas cortantes, pero de naturaleza leve; pero como el hecho se llevó a la autoridad, ésta, después de formular el atestado de fs. 1 a 7, presenta la denuncia de fs. 8, que motiva la apertura de instrucción contra Paricanaza, por lesiones en agravio de Galdos y terminada se eleva con los informes de fs. 26 vta. y 29, formulándose la acusación de fs. 32 vta., que origina el auto de fs. 33, por el que se dispone el juicio oral que aparece a fs. 37 y siguientes, y que se termina por la sentencia de fs. 43, cuyo fallo, impone al sentenciado, la pena de dos años de prisión, por mayoría de votos, con el singular de fs. 45, por la absolución. El sentenciado interpone recurso de nulidad, a fs. 46, concedido por auto de su vta. Cabe advertir que Galdos fué remitido al Hospital; reconocido al día siguiente por el Médico Legista (fs. 20), y que en la noche de ese día, desapareció del lugar, sin que haya sido posible dar con su paradero, para que rinda preventiva, lo que demuestra sus antecedentes nada honrosos, su temor a la interven-

ción de la autoridad y la conciencia que tenía de que era el verdadero responsable del hecho que había sufrido, por su actitud.

Si bien, pues, ese certificado ratificado a fs. 20 vta., se refiere a las leves lesiones de Galdos; y la copia certificada de fs. 34, al antecedente penal de Paricanaza, sentenciado a 6 meses de prisión suspendida, como autor del delito de lesiones anteriores, ni esta última circunstancia es bastante para juzgarlo responsable del hecho en daño de Galdos, ni aquel certificado es prueba legal suficiente del hecho mismo. Por culpa de Galdos, o sea su fuga, no ha podido reconocerlo el Médico Titular, como se mandó en el auto de fs. 8, porque la ley ordena que sean dos los peritos, y por consiguiente, él es el único causante de que la prueba del hecho esté incompleta, y con un elemento tal no puede fundamentarse una sentencia condenatoria.

El Tribunal sentenciador, en el pliego de fs. 41, dá por probados los hechos que se han relatado, y aunque en la cuestión No. 7, deja establecido que tanto Galdos, como Paricanaza estuvieron completamente embriagados, cuando sostuvieron los pugilatos narrados, prescindiendo de esta circunstancia eximente, e impone pena.

Todas las diligencias del proceso, dejan perfectamente establecido que Paricanaza se encontraba ya acostado, en su domicilio, y que en tal condición, fué víctima de provocación y agresión injusta por un hombre ebrio e impulsivo, que ya había tratado de ahogarlo, de malos antecedentes, de superioridad y fortaleza, y que arrojándolo nuevamente al suelo, insistió en sus malos tratos, poniendo en peligro su existencia; circunstancia

en la cual usó del arma que tenía más cerca, para defenderse de esa injusta agresión, ante la impotencia de sus propias fuerzas y el instinto de salvar su vida, caso preciso de legítima defensa. Basta leer las cuestiones de hecho planteadas y votadas por el Tribunal; compararlas con el mérito de lo actuado y relacionarlas con lo que dispone el inciso 2º del art. 85 del Código Penal, para concluir que en el caso de autos se reúnen los tres requisitos, que para la legítima defensa, exige esa disposición legal, o sea agresión ilegítima; falta de provocación suficiente de parte del que hace la defensa, y necesidad racional del medio empleado para repelerla, ya que el cuchillo fué el único a su alcance en ese momento desesperado. Al emplear la ley la frase trascrita, hace ver que no se trata de que las armas sean iguales en el ofensor y en el ofendido, sino simplemente de que el último emplee un medio indispensable para librarse del primero.

Ha influido en el ánimo del Tribunal sentenciador el hecho de que Paricanaza tenga antecedentes penales; pero, tratándose de la defensa de la propia persona o derechos, no se puede exigir al que la hace, que recuerde si tiene o no antecedentes penales, en el momento de verificarla, para evitar la reincidencia, ya que en esos casos de emergencia evidente, solo atina el atacado, a salvar su vida o su integridad física, del ataque que injustamente se le infiere; como tampoco podría exigirse que en esos momentos, casi trágicos, se reflexionara sobre el medio que va a emplear para defenderse, a ver si está equiparado con aquel con que se le ataca.

Ya esta Suprema Corte ha establecido jurisprudencia en el sentido de estimar que en el caso de legítima defensa, no se puede exigir una proporcionalidad matemática entre los medios empleados, y también ha sentado la sabia doctrina de que se debe atender al estado de ánimo del sujeto que sufre una agresión, si al defenderse de la misma, lesiona o causa la muerte a su agresor.

Si la prueba actuada para justificar la existencia del cuerpo del delito no es completa ante la ley; si el Tribunal sentenciador ha votado como cuestión de hecho perfectamente probada, la absoluta embriaguez del enjuiciado, en cuyo caso está exento de pena, por lo dispuesto en el inciso 1° del art. 85 del C. P.; y si se ha demostrado, con el mérito de los autos y la disposición del inciso 2° del mismo artículo, que el estudiado es un caso de legítima defensa, es evidente que la sentencia recurrida, no es legal ni justa; y por ello opina el Fiscal, que la Suprema Corte debe declarar que HAY NULIDAD en la misma; reformándola, absolver a Daniel Paricanaza de la imputación de lesiones, materia de éste enjuiciamiento.

Lima, junio 5 de 1940.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 15 de junio de 1940.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 43, su fecha doce de marzo último, reformándola, absolvieron a Daniel Paricanaza Pérez, del delito de lesiones, materia de la acusación; y los devolvieron.

**Valdivia. — Elías. — Santa Gadea. — Arenas.
Chávarri.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 394.—Año 1940.
